

**INFORME DE LA COMISIÓN DE LA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que introduce diversas
modificaciones a la normativa educacional.

BOLETÍN N° 11.471-04.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido por la Comisión en general y en particular, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Concurrieron a la sesión en que se discutió esta iniciativa:

Del Ministerio de Educación: la Ministra de Educación, señora Adriana Del Piano; la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma; los Asesores, señoritas Mónica Vásquez y Carla Rivera y señores Gustavo Paulsen y Alfredo Romero, y la Jefa de Prensa, señora Gabriela Bade.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señores Alejandro Fuentes, Vicente Aliaga y Pablo Jorquera.

Del Comité DC.: la Asesora Legislativa, señora Constanza González.

De la oficina de la H.S Von Baer: el Asesor, señor Jorge Barrera.

Del Comité DC: el Asesor, señor Pedro Montt.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores, señorita Yasna Bermúdez y señor Juan Briones.

De Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

De la oficina del HS. C. Montes: el Asesor, señor
Luis Díaz.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa legal tiene por finalidad enmendar diversas materias relacionadas con la Ley de Subvenciones y La ley de Inclusión Escolar¹; regular un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados; corregir un error de referencia en la ley de Presupuestos del año 2017, y facultar a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

2.- Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

3.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.

4.- Ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Recuerda el mensaje que la Ley de Inclusión Escolar entró en vigencia el 1 de marzo de 2016. Durante este año y medio de aplicación se ha puesto en marcha el nuevo Sistema de Admisión Escolar, partiendo por la región en Magallanes, ha permitido la transferencia

¹ Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, y ley N° 20.845, respectivamente.

de la calidad de sostenedor a entidades sin fines de lucro de más de mil establecimientos, mientras otros tantos están en trámite de hacerlo; se han implementado nuevos aportes del Estado, como la subvención para estudiantes preferentes y el aporte por gratuidad, y cerca de 300 mil estudiantes se han beneficiado con la gratuidad escolar.

Esta primera etapa de implementación ha permitido también identificar aspectos de la ley que pueden ser perfeccionados y que este proyecto viene a proponer.

En primer término, resulta necesario adecuar la regulación de arriendos, debido a que la norma genérica de valoración no siempre se ajusta a la realidad de los inmuebles con arriendos previos a la Ley de Inclusión. Un estudio realizado por la Subdirección de Avalúos del Servicio de Impuestos Internos señala que la media de las tasaciones fiscales de los inmuebles escolares es de 57% del valor comercial, pero con variaciones que van del 19% al 200%, y que la mediana es de sólo 48%. En otras palabras, la mitad de los inmuebles están tasados por debajo de la mitad de su valor comercial, teniendo en consideración que el avalúo fiscal se utiliza para fijar el canon anual de arriendo. Dado lo anterior, se propone autorizar, que el valor anual del arriendo pueda superar el 11% del avalúo fiscal del inmueble, en casos excepcionales, siempre que se demuestre que la operación se realizará en los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de celebración. A su vez, esto permite regularizar la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento mientras los sostenedores no sean dueños de los inmuebles donde funcionan sus establecimientos educacionales, lo que facilita la continuidad del proyecto educativo.

En segundo lugar, se propone excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Ello, pues no parece razonable que los niños y las niñas que acuden a una escuela de párvulos, y que luego se incorporarán al primer año de enseñanza básica en un establecimiento escolar diverso, deban ser sometidos en dos oportunidades en años prácticamente continuos a la postulación por el Sistema de Admisión Escolar. Ahora bien, el Sistema de Admisión Escolar continuará aplicándose a los niveles de transición de los establecimientos que tienen continuidad de estudios entre la educación parvularia y el primero año de educación básica. Asimismo, se excluyen de los procesos de admisión establecidos en la Ley de Inclusión la modalidad educativa de adultos, las aulas hospitalarias y las escuelas cárceles.

Como tercer punto, el proyecto propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que pueda exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

En otro orden de cosas, continúa el mensaje, para continuar con el proceso de implementación de la Ley de Inclusión, se propone facultar a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido

por la legislación, a hacerlo con posterioridad, suspendiendo el derecho a recibir la subvención a partir del 1 de enero de 2018 y hasta que se materialice la transferencia de la calidad de sostenedor.

Además, se incluyen normas que permitirán a los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación y establecimientos de educación parvularia financiados con aportes del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación, o que contando con este no han obtenido la recepción definitiva, puedan, hasta el 31 de diciembre de 2018, obtener los permisos de edificación y de recepción simultáneamente de sus inmuebles o mejoras de ellos, siempre que cumplan los requisitos que se indican.

Finalmente, se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para habilitar el pago de la Beca de Excelencia Académica durante el año en curso.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados está estructurado en dos artículos permanentes y seis disposiciones transitorias, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en el siguiente sentido:

1. Agrégase al artículo 7 septies el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educativos que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. No obstante, en los casos en que un establecimiento educativo imparta enseñanza básica y parvularia, podrá acogerse al sistema de admisión desde el curso del menor nivel que imparta, sin que pueda efectuar cobro alguno a los padres o apoderados en los niveles inferiores al primer nivel de transición. En caso contrario, deberá acogerse a dicho sistema a partir del menor nivel de transición que imparta.”.

2. Incorpórase en el artículo 58 H el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el secretario regional ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la

entidad individual educacional continúe con la función educativa, con otra persona natural como titular, cuando fuere necesario.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración: “Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.

2. En su artículo cuarto transitorio:

a) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “refieren los incisos anteriores” por “refiere este artículo”.

b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos sólo podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimeros, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar un canon de arriendo distinto de los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

El canon que la Superintendencia autorice deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Para la determinación del valor de este canon, el sostenedor deberá presentar una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble como su correspondiente valor de arriendo. La Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga respecto de operaciones similares que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá fundadamente fijar una tasación y un canon distinto del propuesto por el sostenedor.

La decisión de la Superintendencia de Educación podrá ser impugnada por el sostenedor de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la

Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción.”.

d) En su inciso noveno, que ha pasado a ser decimosegundo, antes del punto y aparte, agrégase la frase “y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.”.

e) Agrégase el siguiente inciso decimotercero:

“Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.”.

3. En su artículo sexto transitorio:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto y final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.”.

b) Reemplázase, en su inciso quinto, la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

c) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “el inciso segundo” por la expresión “este artículo”.

Artículo 3.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación también podrá autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la dirección de obras municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Artículo 4.- Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo "2015" por "2016".

Artículo 5.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del citado decreto con fuerza de ley, el Ministerio de Educación estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones retenidas como las que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2 de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio "De la eliminación

del financiamiento compartido”, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del año escolar 2018. La Subsecretaría de Educación deberá dictar en enero de 2018 una resolución exenta que individualice a los establecimientos educacionales y establezca los montos máximos de cobro por alumno para dicho año respecto de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las reglas establecidas en el párrafo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Con todo, dicho monto máximo no podrá exceder al cobro mensual por derecho de escolaridad correspondiente al año escolar 2015 en cada establecimiento.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 3 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo tercero.- Los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva, emplazados en áreas urbanas o rurales, podrán, hasta el 31 de diciembre de 2019, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber sido construidos antes de la publicación de esta ley.

2. No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público establecidos en los instrumentos de planificación territorial.

3. No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.

4. Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y con aquellas aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan.

Artículo cuarto.- Los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los siguientes documentos:

1. Declaración simple del propietario, en que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior.

2. Planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3. Informe del arquitecto que certifique que el establecimiento cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal e instalaciones señaladas en el numeral 4), y que no se emplaza en los terrenos a que se refiere el numeral 2), ambos del artículo anterior.

Este informe deberá acompañar los antecedentes que permitan corroborar que el establecimiento existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales cualquier medio gráfico o documental, por ejemplo, planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza. Asimismo, deberá describir detalladamente las características del proyecto indicando como éstas se ajustan a la normativa correspondiente, además de adjuntar los antecedentes necesarios para respaldar el cumplimiento de las normas requeridas.

La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo anterior, sin que puedan ser objeto de revisión las demás materias que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y con el mérito de los documentos a que alude el presente artículo otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. Si existieren observaciones a la solicitud, su emisión y subsanación se regirá por lo dispuesto para tales fines en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los directores de obras municipales estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo anterior, y al hecho de que se haya acompañado la documentación exigida por el presente artículo, así como también respecto de los plazos establecidos para su pronunciamiento.

Los profesionales que certifiquen el cumplimiento de las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, seguridad, estabilidad e instalaciones establecidas en este artículo responderán por la

veracidad de sus informes y les serán aplicables las responsabilidades contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo quinto.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley, mediante circulares, que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.

Artículo sexto.- Los establecimientos educacionales que impartan cursos inferiores al primer nivel de transición a la fecha de publicación de la presente ley, y se acojan al sistema de admisión desde niveles inferiores al primer nivel de transición, según lo establecido en el número 1) del artículo 1 de esta ley, podrán cobrar como máximo a los padres y apoderados de dichos niveles el monto que cobren en el primer nivel de transición, según la normativa educacional vigente.”.

- - -

Al iniciar la discusión en general de este proyecto de ley, **la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, señaló, dentro de los aspectos centrales de la iniciativa, los siguientes:

Uno) Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:

- a) Ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos;
- b) Facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria;
- c) Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos;
- d) Resolver la situación causada por fallecimiento de la persona que constituyó una Entidad Individual Educacional; y
- e) Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento.

Dos) Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales.

Tres) Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias.

Cuatro) Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM.

Cinco) Corregir una referencia desactualizada en la Ley de Presupuesto Vigente.

Dentro de los avances en la implementación de la Ley de Inclusión Escolar, destacó la transferencia de calidad de sostenedor a entidades sin fines de lucro; la situación de paso a la calidad de particular pagado; situación de arriendos y autocompra, y sistema de admisión escolar.

Respecto de la transferencia, dijo que el total de establecimientos particular subvencionados en funcionamiento es de 5.862, cuyo desglose es el siguiente: 3.723 establecimientos ya se han transferido o están adecuándose; 1.005 que ya eran sin fines de lucro antes de la entrada en vigencia de la ley; 1.302 establecimientos que se han transferido; 1.094 están en trámite de transferencia; 351 establecimientos han creado una entidad sin fines de lucro, y 1.967 no han iniciado su adecuación.

Consultados sobre su compromiso de cambio a SFL: 1.212 señalaron que se adecuarían en el plazo; 652 aún no ha respondido la consulta; 18 señalaron que no lo harían; 85 postularon a SEP, están en el SAE o renunciaron al copago; 172 salen del sistema particular subvencionado; 106 pasan a particular pagado, y 66 cierran.

En cuanto al paso a la calidad de particular pagado, dijo que, en un principio, se había estimado un universo de entre 160 y 200 establecimientos con posibilidad de paso a particular pagado, sin considerar los jardines infantiles y escuelas de lenguaje. Afirmó que 85 establecimientos de educación general presentaron solicitud de paso a pagado. De esta forma, 33 han manifestado a sus comunidades o al Ministerio su desistimiento; 41 han manifestado mantener su decisión o han rechazado reunirse con el Ministerio, y 11 han accedido a revisar su situación, pero no han revertido su decisión.

Referida la situación de los arriendos y auto compra, la señora Ministra expresó que la Ley de Inclusión Escolar fijó el parámetro para la valorización de los inmuebles bajo la hipótesis que el Avalúo Fiscal corresponde a una cifra aproximada al 60% del valor comercial de un inmueble, valor que se actualiza cada 4 años. Hizo presente que un estudio realizado por el Servicio de Impuestos Internos, para predios en que se pudo evaluar la tasación fiscal y el precio de enajenación, determinó que el promedio de los avalúos alcanzó al 57% de los valores efectivos de enajenación, pero la mediana de dichos avalúos era de solo el 48% de dicho valor. Para los establecimientos educacionales el promedio fue de 66% y la mediana 44%.

A propósito del Sistema de Admisión Escolar, indicó que tiene una puesta en marcha gradual, desde el punto de vista territorial y por niveles o cursos educacionales. En el año 2016, para la admisión del año 2017, se implementó en Magallanes, y para los cursos iniciales de algún establecimiento. En el año 2017, para la admisión del año

2018, se extendió en Magallanes a todos los cursos, y en las regiones de Tarapacá, Coquimbo, O'Higgins y Los Lagos, a los cursos iniciales. En este año, para facilitar el acceso de las familias a la plataforma, se habilitó la postulación por celular y se habilitaron más de 1200 puntos de acceso, que contaban con una persona capacitada para ayudar a la postulación. El resultado de las postulaciones, según dijo, superó el 95% del potencial estimado (superior a Magallanes en 2016).



Avances en la implementación de la LIE

4. Sistema de Admisión Escolar.

Regiones	Colegios	Postulaciones
Tarapacá	146	9.059
Coquimbo	588	20.109
O'Higgins	527	22.440
Los Lagos	851	20.380
Magallanes	62	4.817
TOTAL	2.174	76.805

Hizo presente que los contenidos específicos del proyecto son los siguientes:

Uno) Adecuar las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el precio de los arriendos y facilitar el proceso de auto compra sin intermediación bancaria.

Dos) Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos.

Tres) Resolver la situación causada por el fallecimiento de la persona que constituyó una Entidad Individual Educacional.

Cuatro) Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquéllos sostenedores que caigan en situación de incumplimiento.

Cinco) Finar un mecanismo transitorio para la regulación de inmuebles educacionales.

Seis) Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencia.

Siete) Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM.

Ocho) Corregir una referencia desactualizada en la Ley de Presupuesto vigente.

Finalizada la exposición de la señora Ministra, el señor Presidente dio por cerrado el debate en general de esta iniciativa de ley.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Conforme se señaló al inicio de este informe, esta Comisión discutió en general y en particular este proyecto de ley, por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de discusión inmediata.

En esa virtud, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República y la Honorable Senadora señora Von Baer** presentaron diversas indicaciones a la iniciativa de ley, las que se consigan a continuación junto con el debate que ellas originaron y los acuerdos que se adoptaron sobre el particular.

Cabe consignar que como método de trabajo, la Comisión analizó y votó, primeramente, las indicaciones del Ejecutivo y luego las de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Asimismo, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, todas las normas aprobadas en general que no fueron objeto de indicaciones quedaron igualmente aprobadas en particular, toda vez que ningún Senador solicitó discusión y votación separada de ellas, con excepción de la norma del artículo 5.- permanente del proyecto, que fue discutido y votado separadamente, como se consigna más adelante en este informe.

- En consecuencia, los artículos 1, 2, 3 y 4 permanentes y 1º, 2º, 3º, 4º y 5º transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Allamand y Walker, don Ignacio.

Las indicaciones son las siguientes:

- De Su Excelencia la señora Presidenta de la República:

AL ARTÍCULO 1

Para reemplazar, en su numeral 2, la expresión “función educativa, con otra persona natural como titular, cuando fuere necesario.” por “función educativa con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de estos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.

AL ARTÍCULO 2

Para reemplazar, en su numeral 2, literal b), la expresión “sólo podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario.” por “podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, literal a) quáter, del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”.

Para reemplazar, en su numeral 2, literal c), todo lo que está entre comillas por lo siguiente:

“El sostenedor podrá pactar un canon de arriendo superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una

tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arriendo.

Dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “y establezca” por “indicando”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

- De la Honorable Senadora señora Von Baer:

En el artículo 1° Numeral 1, para intercalar entre las frases “modalidad educativa” y “de adultos”, la frase “artística,”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer y señor Walker, don Ignacio.

En el artículo 1° numeral 2, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los estatutos de toda entidad individual educacional deberán contener un reemplazante en caso de fallecimiento del constituyente del titular. No obstante lo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso que no se haya dado cumplimiento a la designación del reemplazante señalado, y en caso de muerte del constituyente de la entidad, el secretario regional ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier

ascendente, descendiente del constituyente y a falta de estos de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con la función educativa, con uno de ellos como, cuando fuere necesario. En caso contrario, podrá transferirse la calidad de sostenedor a una corporación o fundación sin fines de lucro o a otra entidad individual educacional”.

- Fue retirada por su autora.

- - -

Artículo 5.-

Posteriormente, y a propuesta del **señor Presidente**, la Comisión discutió el artículo 5° del proyecto de ley en informe, que, como se señaló con antelación, dispone, en lo sustantivo, que a los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845² se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

Sobre el particular, la señora Ministra expresó que lo que el Ejecutivo está solicitando al Congreso es contar con una herramienta para administrar adecuadamente la implementación de la ley de inclusión, que, este caso, se trata de la retención de subvención, en razón que desde el 1 de enero de 2018 el Ministerio no tiene facultades para entregar a ningún establecimiento con fines de lucro recursos de subvención.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio sostuvo que este precepto no tiene justificación, toda vez que los sostenedores de este tipo de establecimientos educacionales han tenido más de dos años para acogerse a las disposiciones del nuevo sistema, y que por lo tanto, nada justifica establecer, nuevamente una regulación especial. Agregó que no corresponde flexibilizar la norma del 31 de diciembre del 2017 y sostuvo que los sostenedores de estos establecimientos educacionales, antes de esa fecha tienen, que ser personas jurídicas sin fines de lucro.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Muñoz** señaló que si bien esta es una regulación que tiene una vigencia de más dos años, es necesario establecer una regulación que permita al Ejecutivo que respecto de quienes no han actuado conforme lo dispone el

² El artículo segundo transitorio citado dispone, en lo sustantivo, hasta el 31 de diciembre de 2017, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, se puedan utilizar herramientas para presionar el cumplimiento de la norma de mejor manera.

- Puesto en votación este artículo, fue rechazado por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la supresión de la disposición los Honorables Senadores señores Allamand y Walker, don Ignacio, en tanto que por su mantención lo hizo la Honorable Senadora señora Muñoz.

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala, de modo textual, lo siguiente:

“Las presentes indicaciones no implican mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N° 122 del 03 de octubre de 2017.”

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos precedentemente adoptados, vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Numero 1)

Agregar en el inciso final que se añade al artículo 7° septies, luego de la expresión “modalidad educativa”, la palabra “artística,” y eliminar la segunda oración que comienza con la expresión “No obstante” hasta la palabra “imparta”.

(Aprobado por unanimidad 3x0, la primera enmienda, y 5x0, la segunda)

Número 2)

Reemplazar en el inciso final que se agrega al artículo 58 H, la frase que sigue a la expresión “función educativa,”, por la que se señala a continuación:

“con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de estos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.”.

(Aprobado por unanimidad 3x0)

Artículo 2.-

Número 2.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente

“b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, literal a) quáter, del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”.

(Aprobado por unanimidad 3x0)

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimer, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“El sostenedor podrá pactar un canon de arriendo superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arriendo.

Dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educativo por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.”.

(Aprobado por unanimidad 3x0)

Artículo 5°

Eliminarlo

(Aprobado por mayoría 2x1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Reemplazar en su inciso segundo la expresión “y establezca” por “informando”.

(Aprobado por unanimidad 3x0)

Artículo sexto

Suprimirlo

(Aprobado por unanimidad 3x0)

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones precedentemente transcritas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en el siguiente sentido:

1. Agrégase al artículo 7 septies el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa **artística, de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia.**”.

2. Incorpórase en el artículo 58 H el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el secretario regional ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con la función educativa con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de estos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración:

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.

2. En su artículo cuarto transitorio:

a) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “refieren los incisos anteriores” por “refiere este artículo”.

b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, literal a) quáter, del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimeros, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“El sostenedor podrá pactar un canon de arriendo superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arriendo.”.

Dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.”.

d) En su inciso noveno, que ha pasado a ser decimosegundo, antes del punto y aparte, agrégase la frase “y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.”.

e) Agrégase el siguiente inciso decimotercero:

“Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.”.

3. En su artículo sexto transitorio:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto y final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.”.

b) Reemplázase, en su inciso quinto, la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

c) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “el inciso segundo” por la expresión “este artículo”.

Artículo 3.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación también podrá autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la dirección de obras municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Artículo 4.- Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban

realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2 de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio “De la eliminación del financiamiento compartido”, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del año escolar 2018. La Subsecretaría de Educación deberá dictar en enero de 2018 una resolución exenta que individualice a los establecimientos educacionales, **informando** los montos máximos de cobro por alumno para dicho año respecto de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las reglas establecidas en el párrafo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Con todo, dicho monto máximo no podrá exceder al cobro mensual por derecho de escolaridad correspondiente al año escolar 2015 en cada establecimiento.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 3 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo tercero.- Los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva, emplazados en áreas urbanas o rurales, podrán, hasta el 31 de diciembre de 2019, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber sido construidos antes de la publicación de esta ley.
2. No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público establecidos en los instrumentos de planificación territorial.
3. No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.
4. Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y con aquellas

aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan.

Artículo cuarto.- Los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los siguientes documentos:

1. Declaración simple del propietario, en que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior.

2. Planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3. Informe del arquitecto que certifique que el establecimiento cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal e instalaciones señaladas en el numeral 4), y que no se emplaza en los terrenos a que se refiere el numeral 2), ambos del artículo anterior.

Este informe deberá acompañar los antecedentes que permitan corroborar que el establecimiento existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales cualquier medio gráfico o documental, por ejemplo, planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza. Asimismo, deberá describir detalladamente las características del proyecto indicando como éstas se ajustan a la normativa correspondiente, además de adjuntar los antecedentes necesarios para respaldar el cumplimiento de las normas requeridas.

La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo anterior, sin que puedan ser objeto de revisión las demás materias que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y con el mérito de los documentos a que alude el presente artículo otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. Si existieren observaciones a la solicitud, su emisión y subsanación se regirá por lo dispuesto para tales fines en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los directores de obras municipales estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo anterior, y al hecho de que se haya acompañado la documentación exigida por el presente artículo, así como también respecto de los plazos establecidos para su pronunciamiento.

Los profesionales que certifiquen el cumplimiento de las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, seguridad, estabilidad e instalaciones establecidas en este artículo responderán por la veracidad de sus informes y les serán aplicables las responsabilidades contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo quinto.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley, mediante circulares, que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señoras Adriana Muñoz D'Albora y Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2017.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL.

(BOLETÍN N° 11.471-04)

I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal tiene por finalidad enmendar diversas materias relacionadas con la Ley de Subvenciones y La ley de Inclusión Escolar³; regular un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados; corregir un error de referencia en la ley de Presupuestos del año 2017 y facultar a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

- II. ACUERDOS:** aprobado en general (Unanimidad 5x0). En particular, todas sus disposiciones fueron aprobadas por unanimidad 3x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cinco artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.
- IV. URGENCIA:** discusión inmediata.
- V. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de noviembre de 2017.
- VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. **2.-** Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. **3.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales. **4.-** Ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017.

Valparaíso, 8 de noviembre de 2017.

³ Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, y ley N° 20.845, respectivamente.

**Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión**